

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0115
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. CHRISTIAN EDUARDO LEÓN CERCADO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICA
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo...”*.
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de*

medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de marzo de 2024, se designó al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0309 de 01 de junio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0310 de 01 de junio de 2024, se nombró a la Dra. Paola Johanna Braitto Salazar Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0384-M, de 21 de marzo de 2024 y el alcance al mismo, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-004983-E de 22 de marzo de 2024, la señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, ingresa un Recurso de Apelación en contra de la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106 de 04 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL
- Que,** se ha revisado el trámite de solicitud de aclaración bajo la siguiente motivación:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante -ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la

ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación, en contra de la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106 de 04 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 10 del expediente administrativo, consta que la señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0384-M, de 21 de marzo de 2024 y el alcance al mismo, mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-004983-E, de 22 de marzo de 2024, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106 de 04 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL.

2.2. A fojas 11 a 15 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0043, de 26 de marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0365-OF, de 26 de marzo de 2024, solicita la subsanación de la prueba presentada en el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2024-0384, de 21 de marzo de 2024; y, se remita la materialización de los correos electrónicos a través de notario público.

2.3. A fojas 16 a 20 del expediente administrativo, la recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-005384-E, de 28 de marzo de 2024; ingresa la materialización de los correos electrónicos a través de la certificación de documento ante Notario Público Dr. Rómulo Joselito Pallo Quisilema, Notario Cuarto del Cantón Quito, de conformidad con lo solicitado en el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0365-OF, de 26 de marzo de 2024.

2.4. A fojas 21 a 26 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0049, de 04 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0420-OF, de 05 de abril de 2024, se admite a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106, de 04 de marzo de 2024.

2.5. A fojas 27 a 31 del expediente administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1512-M, de 17 de abril de 2024; remite información referente a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2024-0049/VIVIANA JACQUELINE GUERRERO GUERRERO.

2.6. A fojas 32 a 34 del expediente administrativo, la Dirección de Talento Humano, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0500-M, de 25 de abril de 2024, remite respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0187-M; donde adjunta todo

el expediente que concluyó con la emisión de la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106, de 04 de marzo de 2024.

2.7. A fojas 35 a 40 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0063, de 29 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0506-OF, de 29 de abril de 2024, se corre traslado del contenido del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1512-M, de 17 de abril de 2024, y anexos; y, Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0500-M, de 25 de abril de 2024, y anexos.

2.8. A fojas 41 a 42 del expediente administrativo, la señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero; da contestación al contenido de la providencia ARCOTEL-CJDI-2024-0063, de 29 de abril de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106, de 04 de marzo de 2024, donde **RESUELVE:** Imponer amonestación escrita a la servidora VIVIANA JACQUELINE GUERRERO GUERRERO, Analista Jurídico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2 de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza en concordancia con la normativa legal vigente. Referencia: Autorización contemplada en el Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0279-M, de 29 de febrero de 2024 e Informe Técnico Nro. CADT-2024-061 de 28 de febrero de 2024.

V. ANÁLISIS

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA VIVIANA JACQUELINE GUERRERO GUERRERO.

“ (...)”

Observación 1

Mi afirmación de que se ha realizado todo fuera del marco jurídico aplicable, la realizo por cuanto la aplicación de la sanción no cumple con lo ordenado en la Ley Orgánica de Servicio Público, puesto que la Amonestación escrita a un servidor público solo puede ser aplicada cuando la servidora haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.

(...) Mi afirmación de que es improcedente la aplicación de una amonestación escrita en mi caso, la realizo por cuanto no ha existido sanciones verbales algunas a mi persona dentro del periodo determinado en el último inciso del artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público y lo demuestro solicitando a la Dirección de Talento Humano las

certificaciones respectivas.

Observación 2

Otro punto importante en el presente proceso son los actos administrativos sobre los cuales yo habría puesto mi firma irregular; se menciona, las resoluciones Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 de 30 noviembre de 2023, ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 de 30 noviembre de 2023, las cuales nunca llegaron a ser emitidas por las autoridades competentes y mucho menos a ser notificadas, razón por la cual nunca fueron actos administrativos, ni existieron jurídicamente, por lo que no tuvieron validez alguna.

Los documentos mencionados fueron borradores preparados por los funcionarios de la Dirección que mientras no sean suscritos por la autoridad competente no dejan de ser borradores y no existen como actos administrativos; entonces, si los documentos en los que consta mi firma electrónica son borradores y nunca dejaron de ser tal, ¿qué responsabilidad hay en firmar un borrador? ¡Jurídicamente ninguna!. NO se me puede sancionar en el presente caso, puesto que la obligación de firmar electrónicamente con una firma avalada por una entidad certificadora está dada para la suscripción de los actos que sean emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y los citados documentos nunca llegaron a existir jurídicamente como actos administrativos, ni dejaron de ser documentos borradores.

(...) Lo afirmado por mi persona en este punto, lo puedo demostrar a su autoridad con la certificación que solicito se pida a la DEDA remitan los actos administrativos signados con los números Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 de 30 noviembre de 2023, ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 de 30 noviembre de 2023 debidamente suscritos por las autoridades competentes y si estos fueron notificados a los respectivos administrados, o solo se dio un numero para que se ponga en un documento borrador que nunca fue emitido y por eso tuvieron que proceder con la anulación de los citados números.

Observación 3

Del análisis integral al informe Nro. CADT-2024-061 de 28 de febrero del 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano y suscrito por personal expertos y analistas con perfil de Talento Humano, sé evidencia que no tomaron las medidas necesarias para la elaboración del mencionado informe tal cual como lo señala el COA: "artículo 123.- Alcance del dictamen o informe. El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben"; esto, debido a que en los documentos remitidos no consta ningún informe de legalidad o criterio jurídico para la ejecución y certeza en la aplicación de la norma para la presente sanción que personalmente estoy siendo perjudicada por lo que se puede ver que la construcción del razonamiento y argumentación no es jurídica y adolece de una falta de motivación, generada por incoherencia en los hechos facticos, atinencia, incongruencia e incomprensibilidad, es decir vicios de hecho y de derecho insubsanables.

Adicionalmente, el informe Nro. CADT-2024-061 de 28 de febrero del 2024, es generado en base a un citado informe Nro. ITCCDR-OSI-2024-002 de 14 de febrero de 2024, emitido por el Oficial de Seguridad de la Información, el cual la Dirección de Talento Humano nunca puso en mi conocimiento, generando así mi indefensión porque el informe que motivo mi sanción nunca se me remitió, por lo que me permito puntualizar lo siguiente sobre el informe CADT-2024-061.

De lo citado se desprende con total claridad que no consta la competencia o atribución para que el Oficial de Seguridad actúe como perito especializado en asuntos de firma electrónica.

Sin perjuicio de lo mencionado, el citado servidor en su informe señala que mi firma electrónica si tiene certificado emitido por una entidad certificadora, sino que no fue validada por la aplicación Firma EC.

Es importante indicar que el mismo Oficial de Seguridad firma el informe IT-CCDR-OSI-2023-008 de 30 de noviembre de 2023, utilizando Adobe Acrobe en un acto administrativo, conforme consta en el print de pantalla que a continuación pego:

MARCELO
RICARDO
FILIAN
NARVAEZ

Firmado digitalmente por MARCELO
RICARDO FILIAN NARVAEZ
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION-
ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=0000171881,
cn=MARCELO RICARDO FILIAN
NARVAEZ

Ing. Marcelo Ricardo Filián Narváz MSc.
Oficial de Seguridad de la Información
ARCOTEL

Así mismo si se trata de anomalías, novedades sobre la no utilización del aplicativo FIRMAEC, el Exdirector y la Ing. Anabel Arellano tampoco lo hacían es decir ellos notifican lo que por costumbre están haciendo, pongo 5 ejemplos que serán adjuntados como anexo al presente informe para su verificación, de actos administrativos aprobados en el que se puede evidenciar:

Revisado y aprobado por:

JORGE LUIS
NOGUERA
ROSERO

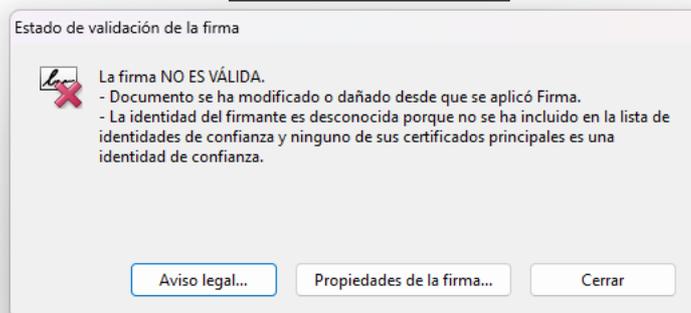
Firmado digitalmente por JORGE
LUIS NOGUERA ROSERO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION-
ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=000500529,
cn=JORGE LUIS NOGUERA ROSERO
Fecha: 2023.08.27 21:41:30 -05'00'

Mgs. Jorge Luis Noguera Rosero
Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones

Elaborado por:

LIBIA ANABEL ARELLANO PINEDA	Fecha: 2023.08.25 10:55:12 -05'00'
------------------------------------	--

Ing. Anabel Arellano



Ejemplo 2

Aprobado por:

JORGE
LUIS
NOGUERA
A ROSERO

Firmado digitalmente por JORGE
LUIS NOGUERA ROSERO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE
INFORMACION ECIRCE-1-QUITO,
serialNumber=0000509529,
cn=JORGE LUIS NOGUERA
ROSERO
Fecha: 2023.08.24 19:22:34
-05'00'

Mgs. Jorge Luis Noguera Rosero

Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones

Elaborado por:	Revisado por:
CRISTIAN PAUL RODRIGUEZ CAICEDO Firmado digitalmente por CRISTIAN PAUL RODRIGUEZ CAICEDO Fecha: 2023.08.23 16:23:42 -05'00'	LIBIA ANABEL ARELLANO PINEDA Fecha: 2023.08.23 16:37:52 -05'00'
Ing. Cristian Rodriguez	Ing. Anabel Arellano

Estado de validación de la firma

 La firma NO ES VÁLIDA.

- Documento se ha modificado o dañado desde que se aplicó Firma.
- La identidad del firmante es desconocida porque no se ha incluido en la lista de identidades de confianza y ninguno de sus certificados principales es una identidad de confianza.

Ejemplo 3

Aprobado por:

JORGE
LUIS
NOGUERA
ROSERO

Firmado digitalmente por JORGE
LUIS NOGUERA ROSERO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION
ECIRCE-1-QUITO,
serialNumber=0000509529,
cn=JORGE LUIS NOGUERA ROSERO
Fecha: 2023.10.13 12:34:36 -05'00'

Mgs. Jorge Luis Noguera Rosero

DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE
SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:
ROBERTO XAVIER AREVALO WASHIMA Firmado digitalmente por ROBERTO XAVIER AREVALO WASHIMA Fecha: 2023.10.12 15:48:54 -05'00'	LIBIA ANABEL ARELLANO PINEDA Fecha: 2023.10.12 16:39:29 -05'00'
Ing. Roberto Arévalo Servidor Público	Ing. Anabel Arellano Servidor Público

Estado de validación de la firma

 La firma NO ES VÁLIDA.

- Documento se ha modificado o dañado desde que se aplicó Firma.
- La identidad del firmante es desconocida porque no se ha incluido en la lista de identidades de confianza y ninguno de sus certificados principales es una identidad de confianza.

En cuanto a la conclusión del informe Nro. CADT-2024-061 de 28 de febrero del 2024, que señala: "...en razón de que firmó documentos sin hacer uso del certificado de firma electrónica obtenido por la servidora, sin considerar la comunicación remitida por la Dirección de Talento Humano a través del memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-0592-M de 06 de mayo de 2022, esto sin previo aviso a su jefe inmediato incumpliendo con el órgano regular correspondiente por lo que no cumplió con las funciones de su trabajo velando por el bien colectivo", en mi primer escrito de defensa señale que si comuniqué a mis superiores que tenía problemas con el sistema, lo cual lo demostré pero no se tomó en cuenta, la evidencia demuestra que cumplí reportando la novedad a mi jefe de área, conforme consta en el correo que adjunte y lo vuelvo a remitir; de igual forma, adjunto el correo del ingeniero de informática que detalla que pasó el día que se firmó el documento borrador.

(...) Nuevamente enfatizo en la interpretación errónea de la norma debido a que el artículo 102 del Reglamento del Talento Humano dispone que estas sanciones se aplicarán de acuerdo al artículo 42 y 43 de la LOSEP así mismo yo con pruebas demuestro que comunique a mis jefes y la funcionaria y pese a eso la Dirección de Talento Humano no acoge mis pruebas y de igual manera me sanciona.

Petición de pruebas

Para que se cumpla el debido proceso y se me garantice mi legítimo derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, solicito la realización y consideración de las pruebas que a continuación detallo:

Adjunto certificado emitido por la Entidad Certificadora de Firma Electrónica denominada SECURITYDATA en el que se determina que mi persona posee firma electrónica con dicha empresa, con una vigencia de dos años, la cual vence el 16 de mayo del 2024.

- Se tome en consideración y se reproduzca como prueba a mi favor que demuestra mis aseveraciones el correo electrónico de jefe de área que confirma que comunique todo, el cual adjunto al presente documento.*
- Se tome en consideración y se reproduzca como prueba a mi favor que demuestra mis aseveraciones Correo de soporte técnico.*
- Solicitó se requiera a la Dirección de Talento Humano, certifique cuales son las atribuciones y competencias del Oficial de Seguridad, otorgadas en legal y debida forma. Con este documento se demuestra que el mencionado funcionario no tiene atribuciones para determinar si mi firma electrónica es validada o no.*
- Se solicite a la entidad certificadora de firma electrónica SECURITYDATA, certifique si mi firma electrónica es válida o no.*
- Se solicite a la DEDA remita copias certificadas de las Resoluciones Nos. Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 de 30 noviembre de 2023, ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 de 30 noviembre de 2023; y, en caso de no existir las mismas, indique si las mismas llegaron a ser emitidas en legal y debida forma o simplemente la numeración a la que hago referencia que fue reservada para un borrador fue anulada, por cuanto el acto administrativo nunca llego a ser emitido.*
- Se considere las Resoluciones que adjunto Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 de 30 noviembre de 2023, ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 de 30 noviembre de 2023, las cuales demuestran que la funcionaria, el Director del área, e incluso del Oficial de Seguridad suscriben documentos en la forma que a mí se me está cuestionando.*

Solicitud

Por medio del presente, al amparo de los argumentos expuestos en el presente documento, los cuales he demostrado con absoluta certeza y conocedora de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL siempre actúa con objetividad conforme a derecho corresponde, solicito a su autoridad se declare la nulidad de la Acción de Personal No. CADT-2024-0106 del 4 de marzo del 2024, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, dejando sin efecto la errónea sanción escrita impuesta a mí persona y se disponga el archivo del trámite administrativo respectivo.”

La señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, mediante trámite ingresado con número ARCOTEL-DEDA-2024-007013-E, de 02 de mayo de 2024, remite observaciones sobre el contenido de los Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1512-M, de 17 de abril de 2024, y anexos; y, ARCOTEL-CADT-2024-0500-M, de 25 de abril de 2024, y anexos, de conformidad con lo señalado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0063, de 29 de abril de 2024, en el cual señala:

“ (...)

1) Con referencia al memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1512-M, de 17 de abril de 2024, me permito señalar:

(...)

Respuesta: *De la contestación no estoy de acuerdo la manera en que se ha contestado debido a que la Nulidad de una Resolución de acuerdo al COA tiene diferente procedimiento, y en el presente caso no hubieron nulidades de Resolución sino que se anuló vía correo electrónico la asignación numérica 314 y 315, pero las Resoluciones como tal o acto administrativo, jamás se emitieron por que no fue suscrito, ni legalizado por ninguna de las autoridades, todo quedo en un borrador.*

2) En contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0500-M de 25 de abril de 2024 y sus anexos en cumplimiento a la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0049 que indicaba:

2.1. “... se solicita a la Dirección de Talento Humano certifique las atribuciones y competencias del Oficial de Seguridad.”. (la negrilla me pertenece).

Respuesta: *En el mencionado memorando se detalla las responsabilidades del Oficial de Seguridad y de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, para que sea válido un acto administrativo, debe tener competencia y el Oficial de seguridad no tenía competencia para emitir un informe que iba a ser motivador para una sanción, por lo que lo procedente era excusarse, además que adolece de eficiencia en la notificación de dicho documento porque primero se me sancionó y recién en esta etapa me doy por notificada y tomo conocimiento del contenido del Informe IT-CCDR-OSI-2024-002 de 14 de febrero de 2024, emitido por el Oficial de Seguridad así como de la Dirección de Talento Humano, lo cual es nulo en pleno derecho, por lo que por mi parte tomo como prueba a mi favor y me ratifico con lo motivado en mi apelación.*

2.2. “...solicita a la Dirección de Talento Humano requiere a la unidad pertinente copias certificadas de TODO el expediente que concluyó con la emisión de la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106 de 04 de marzo de 2024” (la negrilla me pertenece).

Respuesta: Con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0506-OF de 29 de abril de 2024, se me remitieron 39 anexos, en los cuales tomo conocimiento, sin embargo, he revisado dicha documentación y no constan las **3 sanciones verbales en el mismo mes**, para que se me haya amonestado con una sanción escrita como lo establece el Art.43 de la LOSEP y que fue lo que motivé en mi apelación detallada en la observación 1 que puntualmente solicité “ **a la Dirección de Talento Humano las certificaciones respectivas**”, y revisado la documentación no consta dichas certificaciones lo cual evidencia la validez de mis afirmaciones dentro del proceso de apelación, así como tampoco existe algún informe de legalidad o criterio jurídico por lo que se interpretó y aplicó erróneamente la Ley.”

ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

En la misma norma nos señala, en el artículo 229 "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”.

Así mismo, el artículo 230 Ibídem señala: “En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:

1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. El nepotismo.
3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo”.

Y, el artículo 233 detalla: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...”.

Conforme al argumento de la Observación 1 citada por la recurrente en donde señala que la sanción no cumple con lo ordenado en la Ley Orgánica de Servicio Público, puesto que la Amonestación escrita a un servidor público solo puede ser aplicada cuando la servidora haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.

En este punto es necesario mencionar lo indicado en la Ley Orgánica del Servicio Público que señala:

“Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;
- b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;(…)
- d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...)
- g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;(…)

“Art. 41.- Responsabilidad administrativa. - La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.
La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”

“Art. 42.- De las faltas disciplinarias. - Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.”

“Art. 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- e) Destitución.

(...) Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas”

Por otro lado, **Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para las y los servidores públicos bajo la Ley Orgánica del Servicio Público**, expedido a través de Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0225, de 23 de octubre de 2023.

“Art. 104.- De la amonestación escrita. - La amonestación escrita se impondrá cuando el servidor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya incurrido en las siguientes faltas: (...)

- e) No observar el órgano regular en los trámites y decisiones administrativas, siempre y cuando éstos no afecten gravemente el orden institucional.
- f) **No acatar las disposiciones escritas sobre políticas generales, disposiciones, directrices y normativa interna, siempre y cuando no afecte gravemente al orden institucional.**” (subrayado y en negrillas fuera del texto original)

Así también, el **Código de Ética de los Servidores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL - RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0113**.

“Artículo 4.- Valores éticos generales.- Todos los servidores de la ARCOTEL desempeñarán sus competencias, funciones, atribuciones y actividades sobre la base de los siguientes valores éticos generales, mismos que guardan coherencia con lo establecido en el Código de Ética para el Buen Vivir de la Función Ejecutiva: (...)

4.4. Integridad: En la ARCOTEL se buscará proceder y actuar con coherencia entre lo que se piensa, se siente, se dice y se hace, cultivando la honestidad y el respeto a la verdad.

4.7. Responsabilidad: En la ARCOTEL se buscará el cumplimiento oportuno de las tareas encomendadas, de manera óptima, con empeño y afán, mediante la toma de decisiones sujetas a los procesos institucionales, procurando el ahorro de los recursos institucionales y garantizando el bien común.”

Por lo expuesto, la amonestación escrita impuesta está dada por **la gravedad de la falta**, la misma que consta en el Informe Técnico Nro. CADT-2024-061, de 28 de febrero de 2024, que señala: **“...en razón de que firmó documentos sin hacer uso del certificado de firma electrónica obtenido por la servidora, sin considerar la comunicación remitida por la Dirección de Talento Humano a través del memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-0592-M de 06 de mayo de 2022, esto sin previo aviso a su jefe inmediato incumpliendo con el órgano regular correspondiente por lo que no cumplió con las funciones de su trabajo velando por el bien colectivo, incumpliendo de esta forma los deberes del servidor público contemplados en las letras b) y d) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el deber previsto en las letras u) del artículo 49 del “REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO”.** (lo subrayado y en negrillas me pertenece).

Dentro del Recurso de Apelación ingresada por la recurrente ha señalado que los actos administrativos firmados por la misma, es decir las Resoluciones Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314, de 30 noviembre de 2023, ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 de 30 noviembre de 2023, nunca llegaron a ser emitidas por las autoridades competentes y mucho menos a ser notificadas, razón por la cual nunca fueron actos administrativos, ni existieron jurídicamente, por lo que no tuvieron validez alguna.

Si bien las citadas resoluciones no son actos administrativos, las mismas fueron remitidas para la firma del jefe inmediato, para lo cual es necesario citar que el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo indica: **“...Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”** Así también, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que no existirá servidora ni servidor público exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones.

En conclusión se puede determinar que **los servidores públicos responderán por lo actos dentro del ejercicio de sus funciones**, y de lo que se desprende del Informe Técnico Nro. CADT-2024-061, de 28 de febrero de 2024, las Resoluciones Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 de 30 noviembre de 2023, ARCOTEL-CTHB-CTDS-

2023-0315 de 30 noviembre de 2023, emitidas al superior para su suscripción **no contaba con el uso del certificado de firma electrónica, de conformidad con la normativa legal vigente.**

De acuerdo al argumento en que señala que el informe Nro. CADT-2024-061, de 28 de febrero del 2024, es generado en base a un citado informe Nro. ITCCDR-OSI-2024-002, de 14 de febrero de 2024, emitido por el Oficial de Seguridad de la Información, el cual la Dirección de Talento Humano nunca puso en su conocimiento.

Se debe puntualizar que través de Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2024-0076-M, de 22 de enero de 2024, la Dirección de Talento Humano, notificó a la servidora Abg. Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, Analista Jurídico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2 de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, el inicio de régimen disciplinario y solicitud de ejercicio del derecho a la defensa. Y con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0109-M de 24 de enero de 2024, la servidora Abg. Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, Analista Jurídico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2, remitió a la Dirección de Talento Humano su defensa, adjuntando los respaldos que estimó pertinentes.

Por lo señalado, de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“... Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos: 1. La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación...”*

Siendo así, la recurrente al haber emitido el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0109-M, de 24 de enero de 2024, tuvo conocimiento de la documentación señalada por lo tanto se convalidó la notificación.

De conformidad con lo señalado con la recurrente que indica que el Oficial de Seguridad actúe como perito especializado en asuntos de firma electrónica.

El Acuerdo Ministerial Nro. 025-2019, de 20 de septiembre de 2019 suscrito por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante el cual se expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI, en su artículo 8 se establecen las responsabilidades del oficial de seguridad de la información, en el cual se señala:

"Artículo 8. - *El Oficial de Seguridad de la Información tendrá las siguientes responsabilidades:*

- a) *Identificar todas las personas o instituciones públicas o privadas, que de alguna forma influyen o impactan en la implementación del EGSI.*
- b) *Generar propuestas para la elaboración de la documentación esencial del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).*
- c) *Asesor a los funcionarios en la ejecución del Estudio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la Información en las diferentes áreas.*
- d) *Elaborar el Plan de concienciación en Seguridad de la Información basado en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).*
- e) *Elaborar un plan de seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas.*
- f) *Coordinar la elaboración del Plan de Continuidad de Seguridad de la Información.*

- g) Orientar y generar un procedimiento adecuado para el manejo de los incidentes de seguridad de la información presentados al interior de la institución.
- h) Coordinar la gestión de incidentes de seguridad con nivel de impacto alto a través de otras instituciones gubernamentales.
- i) Mantener la documentación de la implementación del EGSi debidamente organizada.
- j) Verificar el cumplimiento de las normas, procedimientos y controles de seguridad institucionales establecidos.
- k) Informar al Comité de Seguridad de la Información, el avance de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), así como las alertas que impidan su implementación.
- l) Previa la terminación de sus funciones el Oficial de Seguridad realizará la transferencia de la documentación e información de la que fue responsable al nuevo Oficial de Seguridad, en caso de ausencia, al Comité de Seguridad de la Información."

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCDR-2022-0256-M, de 12 de octubre de 2022, el Presidente del Comité de Seguridad de la Información de ARCOTEL designó al Oficial de Seguridad de la Información de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por lo que, el Oficial de Seguridad emite dentro de sus competencias el Informe No. IT-CCDR-OSI-2024-002, de 14 de febrero de 2024 en la que concluye:

"(...)

4. CONCLUSIONES. –

- Una de las firmas electrónicas en el documento en formato pdf denominado "RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 (Ref: OTH-SAI) para Otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet", corresponde a la servidora Abg. Viviana Guerrero el 30 de noviembre de 2023 a las 16h09:18; la firma electrónica fue creada con una versión Adobe Acrobat 9.0.0; así también el certificado de firma electrónica fue emitido por Viviana Guerrero el 05 de julio de 2021 a las 08h20:22 con una vigencia de 5 años, se trata de un certificado con firma personal y no es certificado electrónico emitido por una entidad de certificación de información reconocida por el Estado Ecuatoriano.
- Una de las firmas electrónicas en el documento en formato pdf denominado "RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 (Ref: OTH-SAI) para Otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet", corresponde a la servidora Abg. Viviana Guerrero el 30 de noviembre de 2023 a las 14h55:36; la firma electrónica fue creada con una versión Adobe Acrobat 9.0.0; así también el certificado de firma electrónica fue emitido por Viviana Guerrero el 05 de julio de 2021 a las 08h20:22 con una vigencia de 5 años, se trata de un certificado con firma personal y no es certificado electrónico emitido por una entidad de certificación de información reconocida por el Estado Ecuatoriano.
- El certificado de 22 de enero de 2024 de SECURITYDATA presentado por la Abg. Viviana Guerrero y suscrito por el Ing. Nelson Balladares, Líder de Contact Center de la entidad de certificación, menciona que la servidora posee firma electrónica con la mencionada empresa con una vigencia de 2 años y caduca el 16 de mayo de 2024, éste certificado electrónico no fue usado por la servidora para firmar los documentos en formato pdf, "RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 (Ref: OTH-SAI) para Otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet" y "RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 (Ref: OTH-SAI) para Otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet",

- La servidora Abg. Viviana Guerrero, no ha dado cumplimiento a las Políticas del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información de la ARCOTEL que dispone respecto al uso de controles criptográficos y uso firma electrónica, que los funcionarios, servidores y personal provisto por terceras partes, cuando aplique, deberán hacer uso de la firma electrónica, la firma electrónica se usará en aquellos escenarios en los que sea imprescindible garantizar la autenticidad y el no repudio de la información, como para realizar trámites a través del sistema de gestión documental o emitir facturas, además, se deberá controlar: periodo de validez, posibilidad de revocación, cumplimiento con la legislación (prestadores cualificados) y gestión de su almacenamiento.
- La servidora Abg. Viviana Guerrero ha expuesto la autenticidad y no repudio de la información de la ARCOTEL en los documentos “RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 (Ref: OTH-SAI) para Otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet” y “RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 (Ref: OTH-SAI) para Otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet”, al usar un certificado con firma electrónica personal y no usar un certificado electrónico emitido por una entidad de certificación de información reconocida por el Estado Ecuatoriano.

Así, también la recurrente indica que el mismo Oficial de Seguridad firma el informe IT-CCDR-OSI-2023-008, de 30 de noviembre de 2023, utilizando Adobe Acrobe en un acto administrativo, el mismo que se detalla:

MARCELO
RICARDO
FILIAN
NARVAEZ

Firmado digitalmente por MARCELO
RICARDO FILIAN NARVAEZ.
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION:
ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=0000171881,
cn=MARCELO RICARDO FILIAN
NARVAEZ

Ing. Marcelo Ricardo Filián Narváez MSc.
Oficial de Seguridad de la Información
ARCOTEL

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada.

Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

MARCELO RICARDO FILIAN N	Resumen	Detalles	Revocación	Confianza	Normativas	Aviso legal
		MARCELO RICARDO FILIAN NARVAEZ BANCO CENTRAL DEL ECUADOR				
	Emitido por:	AC BANCO CENTRAL DEL ECUADOR BANCO CENTRAL DEL ECUADOR				
	Válido desde:	2023/03/02 10:00:51 -05'00'				
	Válido hasta:	2025/03/02 10:30:24 -05'00'				
	Uso deseado:	Firmar transacción				

Es este caso, se visualiza que el la firma del Oficial de Seguridad cuenta con el nombre

de la entidad certificadora para firma electrónica que es el **Banco Central**, y en el caso de la recurrente la firma electrónica señala como entidad certificadora **Viviana Guerrero** como se puede evidenciar:

Mgs. Daniela Cristina Contento Villagrán
COORDINADORA TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 <p>Firmado digitalmente por Viviana Guerrero Nombre de reconocimiento (DN): cn=Viviana Guerrero, o=Arcotel, ou=CTIC, email=viviana.guerrero@arcotel.gob.ec, c=EC Fecha: 2023.11.30 16:09:18 -05'00'</p> <p>Abg. Viviana Guerrero SERVIDORA PÚBLICA</p>	<p>DATOS TÉCNICOS:</p>  <p>Firmado digitalmente por: LIBIA ANABEL ARELLANO PINEDA</p> <p>Ing. Anabel Arellano SERVIDORA PÚBLICA</p>	<p>Mgs. Jorge Luis Noguera Rosero DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.</p>
	<p>VALORES ECONÓMICOS:</p> <p>Ing. Gabriela Rosero SERVIDORA PÚBLICA</p>	
	<p>DATOS JURÍDICOS:</p>  <p>Firmado digitalmente por: SANDRA CATALINA CABEZAS REA</p> <p>Dra. Sandra Cabezas SERVIDORA PÚBLICA</p>	

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada.

Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

Viviana Guerrero <viviana.guerrero@arcotel.gob.ec>

Resumen Detalles Revocación Confianza Normativas Aviso legal

 Viviana Guerrero <viviana.guerrero@arcotel.gob.ec>
Arcotel

Emitido por: Viviana Guerrero <viviana.guerrero@arcotel.gob.ec>
Arcotel

Válido desde: 2021/07/05 08:20:22 -05'00'

Válido hasta: 2026/07/05 08:20:22 -05'00'

Uso deseado: Firmar transacción, Codificar documento

Exportar...

De acuerdo al certificado de la compañía SECURITY DATA SEGURIDAD EN DATOS Y FIRMA DIGITAL S.A., de 22 de enero de 2024, la señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, posee una firma electrónica de modelo Archivo, como persona natural, la cual posee vigencia de 2 años y caduca el 16 de mayo del 2024.

Es importante recalcar que la recurrente teniendo la vigencia de una firma electrónica, suscribe las resoluciones Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314, de 30 noviembre de 2023, ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 de 30 noviembre de 2023, mediante una firma creada con una versión Adobe Acrobat 9.0.0; emitida por Viviana Guerrero, según se desprende del Informe IT-CCDR-OSI-2023-008, de 30 de noviembre de 2023.

Por otro lado, la señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero ha mencionado 5 ejemplos, de los cuales detalla únicamente 3 casos, dentro del recurso de apelación; en los que a su interpretación también incurren en un accionar similar.

Por lo que, de lo señalado se desprende la siguiente verificación:

Ejemplo 1

Revisado y aprobado por:

JORGE LUIS
NOGUERA
ROSERO

Firmado digitalmente por JORGE LUIS NOGUERA ROSERO
Nombre de reconocimiento (DN): cn=C, ou=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, E, cn=JORGE LUIS NOGUERA ROSERO
Fecha: 2023.08.27 21:41:30 -05'00'

Mgs. Jorge Luis Noguera Rosero

Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones

Elaborado por:

LIBIA ANABEL
ARELLANO
PINEDA

Fecha:
2023.08.25
10:55:12 -05'00'

Ing. Anabel Arellano

Estado de validación de la firma



La firma NO ES VÁLIDA.

- Documento se ha modificado o dañado desde que se aplicó Firma.
- La identidad del firmante es desconocida porque no se ha incluido en la lista de identidades de confianza y ninguno de sus certificados principales es una identidad de confianza.



Aviso legal...

Propiedades de la firma...

Cerrar

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada.

Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

Resumen	Detalles	Revocación	Confianza	Normativas	Aviso legal
AUTORIDAD DE CERTIFICACION RA... TORIDAD DE CERTIFICACION... LIBIA ANABEL ARELLANO PIN...					
LIBIA ANABEL ARELLANO PINEDA <anamatt03@hotmail.com> SECURITY DATA S.A. 2					
Emitido por: AUTORIDAD DE CERTIFICACION SUBCA-2 SECURITY DATA SECURITY DATA S.A. 2					
Válido desde: 2022/05/15 10:26:59 -05'00'					
Válido hasta: 2024/05/14 10:26:59 -05'00'					
Uso deseado: Firmar transacción, Firmar documento, Codificar claves					

La recurrente no valida las propiedades de las firmas las mismas que como se puede evidenciar cuenta con una certificación emitidas por la compañía SECURITY DATA S.A.

Ejemplo 2

Aprobado por:

**JORGE
LUIS
NOGUERA
A ROSERO**

Firmado digitalmente por JORGE
LUIS NOGUERA ROSERO
Nombre de reconocimiento
(DN): C=EC, O=BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE
INFORMACIONES EC/CE, E=QUITO,
serialNumber=0000509529,
cn=JORGE LUIS NOGUERA
ROSERO
Fecha: 2023.08.24 19:22:34
-05'00'

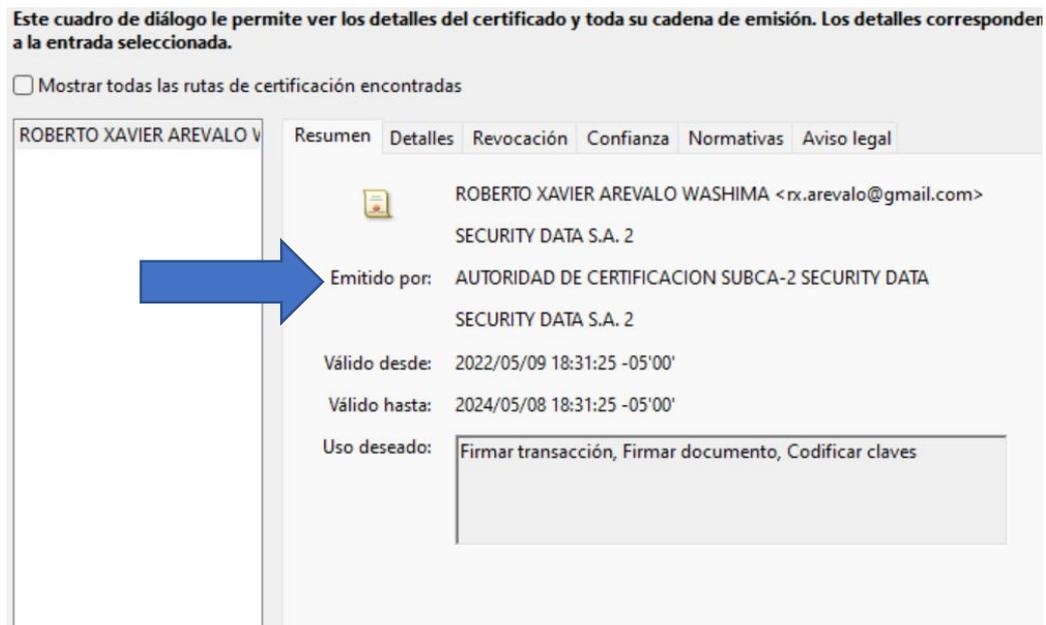
Mgs. Jorge Luis Noguera Rosero
Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones

Elaborado por:	Revisado por:
Firmado digitalmente por CRISTIAN PAUL RODRIGUEZ CAICEDO Fecha: 2023.08.23 16:23:42 -05'00'	Fecha: 2023.08.23 16:37:52 -05'00'
Ing. Cristian Rodríguez	Ing. Anabel Arellano

Estado de validación de la firma

 La firma NO ES VÁLIDA.

- Documento se ha modificado o dañado desde que se aplicó Firma.
- La identidad del firmante es desconocida porque no se ha incluido en la lista de identidades de confianza y ninguno de sus certificados principales es una identidad de confianza.



Como se puede evidenciar en este caso existe la certificación emitidas por la compañía SECURITY DATA S.A.

De lo que se puede concluir, en los tres ejemplos que anteceden existe la certificación de la firma electrónica por la compañía SECURITY DATA S.A., por lo que los casos señalados no constituyen un símil para la sustanciación de este recurso.

El Decreto Ejecutivo No. 981 de 07 de febrero de 2020 dispone en las Disposiciones Generales, Segunda: *“Las autoridades, funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones suscriban documentos, deberán contar obligatoriamente, a su costo, con un certificado de firma electrónica para persona natural válido de acuerdo con la normativa que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emita para el efecto.*

Todo documento que atribuya responsabilidad de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación, deberá ser firmado electrónicamente. Las autoridades, funcionarios y servidores públicos que se nieguen a aceptar documentos firmados electrónicamente, validados en el sistema oficial, serán sancionados conforme a la normativa vigente. (Lo subrayado y en negrillas me pertenece).

Así también, El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2020, de 01 de julio de 2020, dispone:

“(…)

Artículo 4. *De los documentos firmados electrónicamente.- Los documentos que deban ser suscritos por más de una persona y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial, deberán ser firmados electrónicamente por todos los involucrados.*

Artículo 5. Sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente.- El sistema oficial para validación de documentos firmados electrónicamente será el sistema FirmaEC, provisto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. En caso de que alguna entidad posea un sistema implementado para el efecto, podrá continuar con su uso mientras sea compatible con todos los certificados de firma emitidos por las entidades autorizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y cumplan con los estándares establecidos.

(...)

DISPOSICIONES GENERALES.-

SEGUNDA.- Las autoridades, funcionarios y servidores públicos de otras entidades diferentes a la Función Ejecutiva que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y que en el ejercicio de sus funciones suscriban documentos dentro de la gestión de los trámites administrativos identificados por cada entidad, en cumplimiento a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y demás normativa relacionada, deberán contar obligatoriamente con un certificado de firma electrónica para persona natural.

Todo documento en la gestión de trámites administrativos que atribuya responsabilidad de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación, deberá ser firmado electrónicamente.

TERCERA.- Las unidades de talento humano de cada entidad serán responsables de controlar que los funcionarios y servidores públicos, sujetos al ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial y de acuerdo a las disposiciones establecidas, posean un certificado de firma electrónica para persona natural vigente. Su incumplimiento será sancionado conforme a la normativa vigente.”

Por lo expuesto, la recurrente suscribe los documentos relacionados con las resoluciones Nro. ARCOTELCTHB- CTDS-2023-0314 y ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315, de 30 de noviembre de 2023, sin hacer uso de la firma electrónica de manera correcta, por lo que, no consta el certificado electrónico emitido por una entidad de certificación de información reconocida por el Estado Ecuatoriano.

Por otro lado, dentro del anuncio de prueba la recurrente ha mencionado que se tome en cuenta a su favor, las aseveraciones del correo electrónico del jefe de área que confirma que comunico este percance, el cual adjuntó al recurso.

Cabe señalar que las resoluciones Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 y ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315, fueron suscritos el 30 noviembre de 2023, y el correo electrónico enviado al jefe de área fue el 11 de marzo de 2024, por lo que, si bien es cierto comunico el incidente lo hizo meses después de lo actuado.

Así mismo, la recurrente ha indicado que se tome en consideración y se reproduzca como prueba a su favor las aseveraciones del Correo de soporte técnico.

El 14 de marzo de 2024, mediante correo electrónico el funcionario Edison Vinicio Laiquez Mullo señala:

“Con el propósito de atender el requerimiento realizado con ticket No. CPDT-31-0022 de 04 de diciembre de 2023, en el que se indica "problemas de firma electrónica", se realizó la actualización de la versión del aplicativo "FirmaEc". Adicional se efectuó la validación del archivo .p12 proporcionado por la empresa certificadora en el aplicativo mencionado para verificar el correcto ingreso de la contraseña, solventándose de esta manera el requerimiento efectuado mediante ticket No. CPDT-31 0022.”

Sin embargo, el Informe Nro. ITCCDR-OSI-2024-002, de 14 de febrero de 2024, emitido por el Oficial de Seguridad de la Información, no señala la existencia de una desactualización de la versión del aplicativo "FirmaEc"; sino más bien la firma electrónica fue creada con una versión Adobe Acrobat 9.0.0; y el certificado de firma electrónica fue emitido por Viviana Guerrero el 05 de julio de 2021 a las 08h20:22, con una vigencia de 5 años, se trata de un certificado con firma personal y no es certificado electrónico emitido por una entidad de certificación de información reconocida, de conformidad con la normativa vigente.

Por las razones expuestas, se verifica que la Dirección de Talento Humano mediante la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106, de 04 de marzo de 2024, ha asegurado el derecho al debido proceso de la recurrente consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa, por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, por lo que, la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106 de 04 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL, tampoco ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0043 de 03 de junio de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1 Informe No. IT-CCDR-OSI-2024-002, de 14 de febrero de 2024 concluye, que la servidora Abg. Viviana Guerrero ha expuesto la autenticidad y no repudio de la información de la ARCOTEL en los documentos "RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0314 (Ref: OTH-SAI) para Otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet" y "RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2023-0315 (Ref: OTH-SAI) para Otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet", al usar un certificado con firma electrónica personal y no usar un certificado electrónico emitido por una entidad de certificación de información reconocida por el Estado Ecuatoriano.*
- 2 El artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público, considerando la gravedad de la falta se precisa indicar que la omisión de la servidora se enmarca en una falta leve, dando lugar a la imposición de amonestación escrita, de acuerdo con lo determinado en el artículo 104 Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para las y los Servidores Públicos Bajo la Ley Orgánica del Servicio Público, que textualmente indica: “e) No observar el órgano regular en*

los trámites y decisiones administrativas, siempre y cuando éstos no afecten gravemente el orden institucional. ”.

VII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recomienda declarar la **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por la señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, mediante escritos ingresados en esta entidad con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0384-M, de 21 de marzo de 2024 y el alcance al mismo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-004983-E, de 22 de marzo de 2024, en contra de la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106, de 04 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud del Recurso Apelación ingresado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0384-M, de 21 de marzo de 2024 y el alcance al mismo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-004983-E, de 22 de marzo de 2024, en contra de la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106, de 04 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0043 de 03 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por parte de la señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0384-M, de 21 de marzo de 2024 y el alcance al mismo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-004983-E, de 22 de marzo de 2024, en contra de la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106, de 04 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL, ya que considerando la gravedad de la falta se precisa indicar que la omisión de la servidora se enmarca en una falta leve, dando lugar a la imposición de amonestación escrita.

Artículo 4.- RATIFICAR la Acción de Personal Nro. CADT-2024-0106, de 04 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa y judicial.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución la señora Viviana Jacqueline Guerrero Guerrero, en el correo electrónico, vivis.2786@hotmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Administrativa Financiera. Coordinación de Título Habilitantes y Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 03 de junio de 2024.

Mgs. Christian Eduardo León Cercado
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Paola Johanna Braitto Salazar DIRECTORA DE IMPUGNACIONES